REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, trece (13) de octubre de dos mil diecisiete (2017)

REFERENCIA: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
DEMANDANTE: **PIÑEROS INVERSIONES Y PROYECTOS Y COMPAÑIA**
DEMANDADO: **CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL ÁREA DE MANEJO ESPECIAL - CORMACARENA**
EXPEDIENTE: **50001-3333-005–2017–00233-00**

Los artículos 159 a 167 del C.P.A.C.A. establecen los requisitos que deben cumplir las demandas que se presenten ante esta jurisdicción.

Consecuente con lo anterior, el artículo 170 del C.P.A.C.A, ordena inadmitir la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley, por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que la parte demandante los corrija en el plazo de diez (10) días.

Al revisar el expediente citado en referencia y cotejarlo con los requisitos establecidos en los artículos 162 a 167, se observan los siguientes defectos:

Una vez revisada la demanda y sus anexos, observa el Despacho que la demanda es interpuesta por el Agente Liquidador de la Sociedad Piñeros Inversiones y Proyectos.

De acuerdo a lo dispuesto en el numeral primero del artículo 53 del C.G.P., las personas naturales y jurídicas podrán ser parte en un proceso, además, el inciso tercero del artículo 54 del C.G.P. señala que las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la constitución, la ley o los estatutos.

Ahora, respecto a la capacidad de las personas jurídicas para comparecer al proceso, el Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Cuarta en providencia del 16 de noviembre de 2016 señaló lo siguiente[1]:

> *"...Una persona jurídica es aquella ."... capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente". En el mismo sentido, el artículo 44 del Código de Procedimiento Civil dispone que "Las personas jurídicas comparecerán al proceso por medio de sus representantes, con arreglo a lo que disponga la Constitución, la ley o los estatutos."*
>
> *De lo anterior se desprende que las personas jurídicas de derecho privado deben acreditar no solo su existencia y su normal funcionamiento, lo mismo que el poder y mandato de sus gestores, esto es, deben demostrar su propia personalidad y la personería de quienes la administran.*
>
> *De otro lado, las personas jurídicas de derecho privado se dividen en civiles y comerciales, éstas últimas adquieren personería jurídica a través del otorgamiento del instrumento público de constitución, acto por el cual se individualiza y separa de quienes*

[1] Expediente 76001 23 31 000 2011 00558-01, C. P. Hugo Fernando Bastidas Bárcenas

la crearon en razón a que surge como un ente jurídico independiente18. Para el caso de las sociedades mercantiles, el ordenamiento legal somete a inscripción ante las cámaras de comercio respectivas, entre otros actos, la constitución, reformas estatutarias y las escrituras de disolución y liquidación de las sociedades.

En este punto es necesario distinguir la extinción de la personalidad en sí, es decir, la capacidad jurídica, de la extinción del substrato material (patrimonio social). El término disolución se refiere en forma especial a la extinción de la personalidad, y el vocablo liquidación, a la extinción del patrimonio social.

En ese orden, la sociedad es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, y, por consiguiente, para ser parte en un proceso, atributo que conserva hasta tanto se liquide el ente y se apruebe la cuenta final de su liquidación, que es el momento en el que desaparece, muere o se extingue la personalidad jurídica."

Por lo anterior, y teniendo en cuenta lo señalado en la jurisprudencia, la sociedad demandante es una persona jurídica con capacidad para ser sujeto de derechos y obligaciones, atributo que conserva hasta tanto se liquide y se apruebe la cuenta final de su liquidación.

Ahora bien, revisada la prueba documental aportada con la demanda se observa que mediante acta número 6 del 19 de diciembre de 2016[2] se dispuso la liquidación de la sociedad, liquidación que fue inscrita ante la Cámara de Comercio de Villavicencio el 5 de enero de 2017, tal como se evidencia en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Piñeros Inversiones y Proyectos & CIA visible a folios 35 al 36.

Por lo anterior, es claro que al momento de presentar la demanda por el agente liquidador, esto es, 24 de julio de 2017, la sociedad Piñeros Inversiones y Proyectos, carecía de capacidad jurídica por haberse disuelto y liquidado, y encontrarse los activos liquidados y aprobados[3], por lo tanto no tenía capacidad para ser parte en el presente proceso, por consiguiente considera el Despacho que el Doctor Miguel Piñeros Rey quien figura en el certificado de cámara de comercio nombrado como representante legal, no estaba legitimado para representarla.

Ahora, respecto a la calidad subsidiaria en que presenta la demanda, esto es, agente oficioso, es preciso señalar que de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 57 del C.G.P., dicha figura procesal se aplica para demandar a *nombre de una persona de quien no se tiene poder, siempre que ella se encuentre ausente o impedida para hacerlo*: por consiguiente en el presente caso no es aplicable la mencionada figura, pues, dichos requisitos no se aplican en el presente evento, toda vez que de acuerdo a lo plasmado en el certificado de existencia y representación legal de la Sociedad Piñeros Inversiones y Proyectos & CIA visible a folios 35 al 36 la sociedad demandante fue extinguida desde el 19 de diciembre de 2016, no obstante, si lo que pretende es demandar en nombre de los socios, dicha manifestación no se realizó con la demanda, pues esta fue interpuesta en nombre de la sociedad, lo que impide tenerlo como agente oficioso de los miembros de la sociedad Piñeros Inversiones y Proyectos, además, no se demostró el requisito establecido en el mencionado artículo, esto es, que la persona se encuentre ausente o impedida para otorgar poder.

Por lo anterior, para el Despacho es claro que quien interpone la demanda como agente liquidador o agente oficioso de la sociedad demandante, no está legitimado para presentar la demanda, pues como se dijo anteriormente, con la liquidación de la sociedad se extingue la persona jurídica como tal.

---

[2] Folios 44 al 50
[3] Folio 48

Así las cosas, y teniendo en cuenta que la sociedad no existe y lo que se pretende con la demanda es que se declare la nulidad de la Resolución por medio de la cual se impuso una sanción a la Sociedad Piñeros Inversiones y Proyectos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 73 del C.G.P. se deberá aportar los poderes de cada uno de los miembros de la extinta sociedad.

Así las cosas, no es posible dar curso a la demanda hasta tanto la parte actora corrija los defectos que se anotan en este proveído, de conformidad con el artículo 170 del C.P.A.C.A.

En consecuencia, se

DISPONE:

PRIMERO: **INADMITIR** la presente demanda para que sean corregidas las falencias anotadas en el término de 10 días, so pena de **RECHAZO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia emitida el 13 de octubre de 2017 se notificó por ESTADO No. 92 del 17 de octubre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

C.G.